



Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263
RADICADO N° 2022-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, NIT.
800.149.923-6
DEMANDADOS: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT.
900.277.581-1, CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, C.C. 71.709.684
ASUNTO: COMISIONA PARA SECUESTRO.

1.- Se incorpora al expediente (con. 008 C02MedidasCautelares), y se deja en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente manifestar, la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio del Aburra Sur, en la cual se señala que no fue inscrita la medida de embargo.

2.- Se incorpora al expediente el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio denominado CECAS CONSTRUCCIONES, en el cual se consta la inscripción de fecha 03 de marzo de 2023, del embargo acá decretado.

3.- Así las cosas, perfeccionado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio CECAS CONSTRUCCIONES, ubicado en la calle 60 B Sur No. 44-100 Of. 917 Ed. LATITUD SUR en el Municipio de Sabaneta – Antioquia-, para la diligencia de secuestro se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la citada ciudad, como lo dispone en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1.

4.- Para el efecto y para lo de su competencia, se remitirá copia del presente auto a los juzgados comisionados, con los insertos del caso, haciéndole saber que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010 del CSJ, al igual que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el

RADICADO N° 2022-00203-00

libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$800.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

5.- Comuníquese la presente decisión con la remisión de la presente providencia a través del correo electrónico al comisionado con copia al apoderado de la parte demandante sin necesidad de oficios, a la luz de lo previsto por el inc. 2 del art. 111 en armonía con lo previsto por el inc. 2 del art. 39 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE,

YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
Juez (E.)

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° __6__
fijado en la página Web de la Rama Judicial el 13 DE
FEBRERO DE 2024 a las 8:00.a.m

¹ Inc. 2 art. 111. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

¹ Inc. 2 art. 39. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Firmado Por:
Yessid Antonio Vasquez Barrientos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e535f4493bf04e4bb1f78bbf41a09c7bfd1ec8cdf83914960d68a46a53b97f7a**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>